

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la respuesta de SANITAS EPS al segundo requerimiento en la cual indican y acreditan que la fecha de inicio del servicio de cuidador es del 16 de enero de 2023. Se deja constancia que en la fecha me comuniqué vía telefónica con el agente oficioso, al número celular 3505224262, quien corroboró que el 16 de enero se presentó una enfermera en su casa, pero el viernes 13 de enero falleció su progenitora. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 19 de enero de 2023

**SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA**  
**OFICIAL MAYOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EXP. N°. 2022-130 – ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SANITAS EPS**  
**ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS.**

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS actuando como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS, respecto de la acción de tutela radicada al número 2022-130, adelantada en contra de SANITAS EPS.

**ANTECEDENTES**

Mediante fallo de tutela proferido el 12 de diciembre de 2022 se amparó el derecho al diagnóstico de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE RODRÍGUEZ y ordenó a SANITAS EPS proceder a realizar valoración médica general y especializadas y en caso de determinar la necesidad del servicio de cuidador y/o auxiliar de enfermería o visitas médicas domiciliarias, procediera a hacer efectiva dicha orden dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, en el evento que así ocurriera.

El 5 de enero de 2023 el agente oficioso presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, refiriendo que recibió orden del médico tratante asignándole cuidador a la agenciada, pero a la fecha no se había presentado ningún profesional en su domicilio, ni había recibido comunicación de la EPS sobre el inicio del servicio de cuidador.

En atención a lo anterior, este despacho mediante auto del 5 de enero dispuso requerir a los representantes legales de SANITAS EPS, para que en forma inmediata procedieran al cumplimiento al fallo de tutela. Se envió el ofició 008-SJAG.

El 10 de enero la EPS solicitó la suspensión del trámite incidental por el término de 5 días mientras se concretaba el cumplimiento del fallo de tutela.

El 11 de enero el juzgado efectuó segundo requerimiento a la accionada solicitándole allegar copia de la solicitud efectuada a la IPS HEALTH & LIFE para el inicio del servicio de cuidador domiciliario 12 horas diurnas de lunes a sábado por 6 meses, así como la respectiva respuesta de la entidad y se negó la solicitud de suspensión del presente trámite, como quiera que no se había dado apertura formal, y dentro del desarrollo expedito y sumario del mismo se debería propender por el cumplimiento o materialización del fallo de tutela, puntualmente, la prestación del servicio de cuidador domiciliario a favor de la agenciada MARÍA DEL CARMEN ROJAS. Se envió el oficio 010-SJAG.

El 13 de enero SANITAS EPS indicó y acreditó que la fecha de inicio del servicio de cuidador sería el 16 de enero de 2023.

En la fecha el despacho contactó al agente oficioso vía telefónica, al número celular 3505224262, quien corroboró que el 16 de enero se presentó una enfermera en su domicilio, pero el viernes 13 de enero falleció su progenitora.

## CONSIDERACIONES

Sería del caso analizar si efectivamente SANITAS EPS incumplió el fallo de fecha 12 de diciembre de 2022, que tuteló el derecho al diagnóstico de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE RODRÍGUEZ y ordenó a SANITAS EPS proceder a realizar valoración médica general y especializadas y en caso de determinar la necesidad del servicio de cuidador y/o auxiliar de enfermería o visitas médicas domiciliarias, procediera a hacer efectiva dicha orden dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, en el evento que así ocurriera.

Lo anterior, atendiendo a que la competencia y facultades del juez constitucional, luego de proferido un fallo están condicionadas a lo allí resuelto, así como a lo informado por las partes en el descorrer del presente trámite, de una parte que la fecha de inicio del servicio de cuidador a la agenciada sería el 16 de enero, así como su fallecimiento el 13 de enero del presente año, circunstancias que llevan a concluir que no hay lugar para continuar con este procedimiento, como quiera que debe darse aplicación a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la solicitud de amparo, en este caso en la solicitud de cumplimiento, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", ver sentencia T-038/19 Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger:

*"(...) 3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"<sup>[11]</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>[12]</sup>:*

---

1 Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>[13]</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>[14]</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>[15]</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>[16]</sup>.*

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente<sup>[17]</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”*

En ese orden, encuentra el juzgado que ante el fallecimiento de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE RODRÍGUEZ, lo que constituye una situación sobreviniente que hace que el amparo solicitado en sede incidental no sea necesario por sustracción de materia al haberse configurado carencia actual de objeto con la muerte de la agenciada, y en ese orden cualquier pronunciamiento resulta ineficaz para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se concluye que no es procedente ni pertinente abrir proceso disciplinario de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ni iniciar el trámite incidental que refiere el artículo 52 ibidem, toda vez que no se dan los presupuestos fácticos previstos en las citadas disposiciones, debiendo comunicarse a las partes lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental solicitado por JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS actuando como agente oficioso de MARÍA DEL CARMEN ROJAS en contra de SANITAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes la anterior decisión.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**